

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACION POR ESTADOS**

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **163**

**Fecha** 10/10/2023

**Página:** 1

**Estado:**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05034311200120150025601</b>	Ordinario	RODRIGO ANTONIO CORTES TEJADA	LUZ MARINA ROMAN MARQUEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LUZ MARINA ROMÁN DE CORTÉS Y LOS HEREDEROS DE BERNARDO CORTÉS ZULETA. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
<b>05045310300120230011601</b>	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORES EL DARIÉN DE URABA S.A.S.	CONSUMAX S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
<b>05045310300220170049901</b>	Verbal	BLANCA LIRIA DURANGO TORRES	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
<b>05376318400120190011501</b>	Ordinario	LUIS GONZALO OSPINA CARDONA	TATIANA OSPINA SALAZAR	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LUIS GONZALO OSPINA CARDONA(Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
<b>05440311300120140014101</b>	Verbal	FRANCISCO ANTONIO QUINTERO RIOS	LUZ ELENA DEL SOCORRO GAVIRIA MONTOYA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

**SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120180004101	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	MEJIA Y CIA SCS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE MEJÍA A Y CIA S.C.S. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120210008601	Deslinde y Amojonamiento	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	LAURA SOFIA COMAS CRUZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120140015002	Ordinario	MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA	FLUX ALIMENTOS Y BEBIDAS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LOS SUCESTORES PROCESALES DE MARÍA DE LOS ÁNGELES ACEVEDO DUQUE. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120150024401	Ordinario	LINCONL ROOSVELT RINCON GARZÓN	MARLENY JUDITH MARTELO PEDROZA Y OTRA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120190021901	Verbal	WILLIAM EFREN DUQUE BUITRAGO	COOMEVA EPS SA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE COOMEVA EPS S.A.(Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120230006801	Acción de Grupo	JUANITA GALINDO Y OTROS	FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO y otros	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE FAST COLOMBIA S.A.S.(Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220100043601	Verbal	GILBERTO OSORIO VILLA	HEREDEROS DE ARNULFO CAÑAS ALZATE	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE GILBERTO OSORIO VILLA. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120190016301	Verbal	DINA MILENA MIRA VIDAL	DEIBY ALEJANDRO SEPULVEDA CADAVID	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120190006102	Verbal	ANDRES ALCARAZ CASTRO	JHON ALEJANDRO OSORIO GOMEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756318400120220002102	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	LILIA CARDONA HENAO	GUILLERMO CORRALES MONTOYA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05756318400120220010501	Ordinario	CRISTIAN ALBERTO ARIAS HENAO y otro	LUIS FERNANDO ARIAS HENAO y otro	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTU SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120170038301	Verbal	YANETH MORENO RAMOS	SEUROS DEL ESTADO S.A.	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 10-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	09/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

CARLOS ANDRÉS CARDONA VELÁSQUEZ SECRETARIO AD HOC

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05736 31 89 001 2019 00061 02**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (artículo 323, num. 3, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal –de pertenencia, instaurado por Andrés Alcaraz Castro, contra Jhon Alejandro Osorio Gómez.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4358f6e21e3edc836d2f1d4ae8846961a8733138656b954227d822e789d1e206**

Documento generado en 09/10/2023 02:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés**

**Radicado Único: 05615310300220100043601**

**Radicado Interno: 151-2020**

De conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de \$1.740.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Gilberto Osorio Villa y a favor de los herederos de Arnulfo Cañas Alzate.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc575c526f6998569ebda9b7fa1a541280439519502753eca2c827deff76f209**

Documento generado en 09/10/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés**

**Radicado Único: 05440311300120140014101  
Radicado Interno: 163-2019**

De conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de \$1.740.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo la parte demandante y a favor de Gerardo Luis Giraldo Gómez, Jhon Jairo Giraldo Garcés, Ester Rosa Giraldo Gómez y Jorge Alberto Ospina Hincapié.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de424eccb06d4898ec9b9a983c6a4c793add8d1252f237f8ce12d604b8ff1753**

Documento generado en 09/10/2023 02:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés**

**Radicado Único: 05615310300120140015002  
Radicado Interno: 206-2020**

De conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de \$1.740.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de los sucesores procesales de María de los Ángeles Acevedo Duque y a favor de Oscar Aníbal Giraldo Moreno y Martha Cecilia Arias Duque.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e2a90940400c653677c7de7264e8b1a5c5a0e4cd7d25f2654f4e03074c5f74**

Documento generado en 09/10/2023 02:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés**

**Radicado Único: 05579310300120180004101  
Radicado Interno: 184-2020**

De conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$2.320.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Mejía A y CÍA S.C.S. Civil y Francisco Javier Mejía Villa y a favor de la parte actora.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e86e2d88f4e9e57c69f8f42c6767dcbf66ff0cd6656655bbce727cd05917e4e**

Documento generado en 09/10/2023 02:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05615 31 03 001 2015 00244 01**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 323, numeral 3, inciso 2 ibídem) el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal reivindicatorio, instaurado por Lincoln Roosevelt Rincón Garzón, en contra de Marlene Judith Martelo Pedrosa.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6d3408bbb5109bd5b5d500745de4fe064b98ba98a1821e4098a9dabb64498**

Documento generado en 09/10/2023 03:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés**

**Radicado Único: 05837310300120170038301  
Radicado Interno: 149-2019**

De conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de \$1.160.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo la parte demandante y a favor de Sismedica Ltda.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0921b023943ba4c4d5cfa627cf13c7ff62c23b5d170d49ca9b6cdf26e5b8953**

Documento generado en 09/10/2023 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés**

**Radicado Único: 05045310300220170049901  
Radicado Interno: 172-2019**

De conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$2.320.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Juan Fernando Mejía Montoya.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f7701a1aa090b0753726e102204d0753dc0ad9d3278cc7e00e945bc6f03f77**

Documento generado en 09/10/2023 02:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés**

**Radicado Único: 05034311200120150025601  
Radicado Interno: 569-2018**

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada el 17 de julio último, por la cual declaró inadmisibile la demanda de casación propuesta por el extremo pasivo.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de \$ 2.069.181 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Luz Marina Román de Cortés y los herederos de Bernardo Cortés Zuleta y a favor del demandante.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado

**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb936685b43fdebdce6ecda3c007f81a5999bc00e59eded59d071ab0f66568b**

Documento generado en 09/10/2023 02:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés**

**Radicado Único: 05376318400120190011501  
Radicado Interno: 250-2020**

De conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$1.740.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Luis Gonzalo Ospina Cardona y a favor de la parte actora.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff716a5b34379b60db29d4165684d35ebaf1769927c57f21988da4640e9135**

Documento generado en 09/10/2023 02:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: Dina Milena Mira Vidal
Demandado	: Deiby Alejandro Sepúlveda Cadavid
Radicado	: 05686318900120190016301
Consecutivo Sec.	: 679-2022
Radicado Interno	: 047-2022

En atención al memorial allegado por los voceros judiciales de ambos extremos litigiosos, en el que **desisten de los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 20 de abril de 2022**; conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento de la alzada**, ello sin condena en costas, por existir acuerdo entre las partes en tal sentido y, además, gozar la parte demandante del beneficio de amparo de pobreza.

Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0126fa6d2601734ff816f80c7b126f4e821981bda779c015ab1fbca62b1617**

Documento generado en 09/10/2023 10:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés**

**Radicado Único: 05615310300120190021901  
Radicado Interno: 220-2020**

De conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$2.610.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Coomeva EPS S.A. y a favor de la parte demandante.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb8b5f5678a1e10c3a38354a825e808db40926e25ce024142891cb5a4e5572c**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Expropiación  
**Demandante:** ANI y otros  
**Demandado:** León Rodrigo Valderrama G. y otros  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05579 31 03 001 2021 00086 01

**Medellín**, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandados, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8fc0a15d2b4f32d5ffb85ab920dab6adae1a97cbfe1cf7827f5301c2e8f5d**

Documento generado en 09/10/2023 01:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 184
Demandante	: Lilia Cardona Henao
Demandado	: Guillermo Corrales Montoya
Radicado	: 05756318400120220002102
Consecutivo Sec.	: 1390-2023
Radicado Interno	: 324-2023

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Lilia Cardona Henao frente al auto de 3 de agosto pasado, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón resolvió la objeción a los inventarios y avalúos adicionales en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido a instancia de dicha ciudadana contra Guillermo Corrales Montoya.

### ANTECEDENTES

1. Durante la diligencia realizada el 3 de agosto de 2023, la demandante presentó inventarios y avalúos adicionales, así:

**“PRIMERA PARTIDA – MEJORA DE ESPECIES VEGETALES (CULTIVO DE AGUACATE)** - Una mejora consistente en DOSCIENTOS (200) arboles de aguacate, los cuales se encuentran sembrados hace más de cuatro (04) años en la finca ‘La Falda’, propiedad del señor GUILLERMO CORRALES MONTOYA, predio que en catastro figura con el número o código 2-80-14-16, y cuyo número de matrícula inmobiliaria es el 028-14710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón. - Avalúo comercial: TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$30’896.708)

**“SEGUNDA PARTIDA- LA COMPENSACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS EMBARGADOS Y NO PAGADOS A ORDENES DEL JUZGADO** - El inmueble ubicado en la calle quinta (5) del municipio de Sonsón y nomencado con el número 7-38 fue construido en el año 2009 y desde esa fecha se encuentra en arrendamiento. - Aunque con la demanda de liquidación se solicitó el embargo de dicho canon de arrendamiento, su actual arrendataria, la señora CINDY VIVIANA GAÑAN, por órdenes del señor GUILLERMO CORRALES, desde hace más de un (01) año no cumple con su obligación de depositar el canon de arrendamiento a la cuenta del juzgado a pesar de existir una orden judicial que así lo indica. - Así entonces, lo anterior constituye una deuda social a cargo del señor GUILLERMO CORRALES (...) Total Rentas Producidas: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7'450.000)”.

“El apartamento ubicado en la calle quinta (5) entre carreras 7 y 8 del municipio de Sonsón el cual carece de nomenclatura porque no ha sido desenglobado, fue construido a mediados del año 2020 y desde esa fecha ha permanecido arrendado. - Aunque con la demanda de liquidación se solicitó el embargo de dicho canon de arrendamiento, su actual arrendataria, por órdenes del señor GUILLERMO CORRALES, desde hace más de un (01) año no cumple con su obligación de depositar el canon de arrendamiento a la cuenta del juzgado a pesar de existir una orden judicial que así lo indica. - Así entonces, lo anterior constituye una deuda social a cargo del señor GUILLERMO CORRALES (...) Total Rentas Producidas: SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7'200.000)”.

**“TERCERA PARTIDA- LA COMPENSACIÓN POR EL USUFRUCTO DEL LOCAL COMERCIAL** Desde el mes de agosto del año 2022 el señor GUILLERMO CORRALES MONTOYA viene explotando comercialmente el local comercial identificado con Folio de Matricula inmobiliaria 028-23779, destinado a cantina, ubicado en el sector Las Galerías del municipio de Sonsón, y desde esa fecha (Agosto de 2022), el señor CORRALES MONTOYA no reconoce un solo peso a la señora LILIA por concepto de arrendamiento y de explotación comercial (...) Total Rentas Producidas: TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36'000.000)”.

**“CUARTA PARTIDA- LA COMPENSACIÓN POR LAS COSECHAS DE AGUACATE Y DE CAFÉ** - El inmueble rural identificado con el número de matrícula inmobiliaria 028-30856 Oficina de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón y denominado ‘Asiento Grande’, desde la fecha en que fue adquirido (2016), viene, año a año, produciendo café y aguacate (...) Total de las Cosechas Producidas: SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 78'000.000)”.

En resumen, la parte demandante compendió los nuevos activos presentados en la diligencia adicional, de la siguiente forma:

“TOTAL DE ACTIVOS QUE COMPONEN EL INVENTARIO O PARTIDA ADICIONAL:

<b>ACTIVO</b>	<b>VALOR</b>
1- MEJORA EN INMUEBLE	30' 896.708
2- COSECHAS	78' 000.000
3-RENTAS- (ARRENDAMIENTOS)	14' 650.000
4- USUFRUCTO DEL LOCAL COMERCIAL	36 '000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 159'546.708</b>

**TOTAL DE ACTIVOS A REPARTIR:** CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$ 159'546.708)".

2. En la misma diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la parte demandada objetó todas las partidas referidas, de la siguiente forma:

i) A la primera partida: señaló que en la primigenia diligencia de inventarios y avalúos se objetó la inclusión del inmueble con MI 028-14710, donde están plantadas las supuestas mejoras, y dicha objeción fue resuelta por el juzgado y confirmada por el Tribunal en el sentido de excluir ese bien inmueble con todas sus mejoras y anexidades por pertenecer de manera exclusiva al señor Guillermo; precisó que en dicha etapa procesal el apoderado de la accionante avaluó el fundo con todo lo que incluía por lo que ahora no puede hablarse de valores diferentes separando el cultivo. Igualmente, indicó que el predio no tiene la característica de social, pero que, en gracia de discusión, al referirse a los 200 árboles de aguacate se tiene que los mismos se adhirieron en su momento al bien raíz, convirtiéndose en inmuebles por adhesión, y por lo tanto no pueden ser objeto de inventario, partición y adjudicación adicional.

ii) A la segunda partida (arrendamientos): adujo que no puede tenerse como una compensación y que no hay prueba de que el señor Guillermo Corrales haya dado orden alguna a la señora Cindy Viviana Gañan, en el sentido que señala el actor. Cualquier desacato a orden judicial impartida, en relación con los cánones indicados, debe ser puesta en conocimiento y tramitada por otro medio judicial, diferente a esta solicitud de inventarios adicionales, esto es, existe otra vía judicial para reclamar el pago de esos cánones. Así mismo, precisó que no es de recibo que se pretenda inventariar cánones respecto dos bienes que fueron excluidos de la masa social y de los cuales se reconocieron mejoras para la señora Lilia.

iii) A la tercera partida (explotación económica de un local comercial): mencionó que tal unidad de explotación económica ya fue inventariada, valuada y adjudicada; además, que resulta cierto que, actualmente, se viene ejerciendo la explotación económica por parte del señor Guillermo y desde la disolución de la sociedad conyugal, la misma constituye parte de los ingresos para su sustento y el de su hijo menor, por lo tanto, dicho inmueble no genera frutos civiles.

iv) A la cuarta partida (compensación por las cosechas de aguacate y café): mencionó que la cuantificación efectuada carece de todo sustento probatorio, y que, en todo caso, cualquiera que haya sido el producido, desde el 2016 y hasta enero de 2022 (momento en el cual se disolvió la sociedad conyugal), se invirtió en gastos propios de la sociedad, tales como: manutención, vivienda, educación del menor, abonos, trabajadores, impuestos, servicios públicos, etc. Agregó que las cosechas mencionadas por su contraparte no son bienes que existan a la fecha, ni tampoco existían para el momento en el que fueron presentados los inventarios ya discutidos, debatidos y aprobados, y que dichas compensaciones,

que jurídicamente no lo son, se reclaman desde mayo de 2016 en adelante, lapso para el cual la sociedad conyugal aún no se había disuelto. Iteró, igualmente, que el bien que supuestamente produjo las cosechas se erige como propio y no social.

3. En la misma audiencia, la *a-quo* estimó que no era necesaria la práctica de pruebas, por lo que procedió a dirimir la controversia específica a que se ha hecho alusión, y en definitiva resolvió: *“Declarar PROSPERAS LAS OBJECIONES presentadas a los inventarios y avalúos adicionales, formuladas por el apoderado del demandado GUILLERMO CORRALES MONTOYA, dentro de este proceso, en consecuencia, QUEDAN EXCLUIDOS DEL INVENTARIO de este trámite liquidatorio las partidas enlistadas por la demandante, en su escrito de inventarios adicionales”*.

Como fundamento, la juez de primer nivel puntualizó que la ley procedimental otorga la facultad a los interesados para presentar inventarios y avalúos adicionales, únicamente cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas en la oportunidad que primigeniamente otorga la ley, es decir, para incluir activos o pasivos que no fueron relacionados en la diligencia inicial que para el efecto prevé la ley, razón por la cual, no puede usarse esta figura para reabrir el debate de bienes en la oportunidad primigenia.

Específicamente, en cuanto a las mejoras por especies vegetales (cultivo de aguacate), señaló que tales reclamaciones se establecen como un derecho de crédito, que busca el pago del valor de éstas o de una indemnización, dado que quien ostenta la propiedad sobre el bien en las que éstas se han ejecutado, no puede entrar a usufructuarlas sin reconocer lo invertido en ellas por el tercero; pero tal reconocimiento no es un acto arbitrario de quien las alega, sino que exige el adelantamiento de un proceso declarativo, en el cual, con la garantía de audiencia y contradicción, el juez de la causa se pronuncie sobre su verdadera existencia, la persona que las implantó, el monto de las mismas, si se hizo o no con conocimiento del propietario del fundo, entre otras situaciones, declaraciones que son ajenas a un juicio de carácter liquidatorio.

Al referirse a la segunda partida, la funcionaria de primera instancia adujo que, efectivamente, mediante auto del 17 de junio de 2022, se decretó el embargo de los cánones de arrendamiento de un apartamento ubicado en la calle 5 N° 7-38 arrendado a la señora Cindy Viviana Gañan, pero se echa de menos que en dicho proveído se haya dictado cautela alguna sobre un inmueble sin nomenclatura ubicado en la Calle Quinta; y que en todo caso, la petición carece de todo sustento probatorio, pues no se demostró que la medida se haya efectivizado, al desconocerse que los inmuebles hubiesen estado arrendados o que el señor Guillermo Corrales haya recibido los cánones de arrendamiento, pese el embargo; situación esta última que sería de absoluto reproche durante la vigencia de la medida cautelar, pero que el conocimiento y decisión de tal asunto también escapa al objeto de este proceso liquidatorio.

Adicionalmente, se indicó que en la audiencia de inventarios y avalúos inicial se reportaron dichos cánones de arrendamientos como activo de la sociedad, pero en el curso de esa misma diligencia el abogado de la demandante decidió desistir de su inclusión, no siendo dable que a través de inventarios adicionales pretenda reabrir dicha discusión.

Frente a la partida tercera, atinente al “*usufructo de local comercial*”, concluyó la juez que dicho ítem tampoco estaba llamado a ser incluido en los inventarios y avalúos adicionales, pues si bien el demandado reconoce que en dicho local funciona una cantina de la que deriva sus sustento, no se demostró que el inmueble-local esté arrendado, y de tal manera no se explica de dónde, ni cómo calcula la parte demandante el valor aducido como “*rentas producidas por el inmueble*”, máxime si se tiene en cuenta que ese local hace parte del inventario inicial y está siendo parte de la partición, sin que se tenga noticia de que alguno de los cónyuges u otra persona lo tenga a título de arrendamiento.

También se arguyó que la lacónica redacción de la partida tres en el inventario adicional, y los escasos supuestos de hecho en los que se funda resultan casi incomprensibles, al punto de no saberse si se pretende los cánones de arrendamientos, el establecimiento de comercio, las ganancias obtenidas o si en verdad se refiere a un “*usufructo*”, como derecho real propiamente considerado, caso en el cual igualmente se desconoce la manera en la que este fue constituido y en favor de quien.

Finalmente, precisó la juez de la causa, frente a las compensaciones por las cosechas de aguacate y café, partida cuarta, que tampoco es procedente su inclusión, pues resulta claro que el inmueble sobre el que están plantados los aguacates y palos de café hacen parte del haber de la sociedad conyugal por haberse incluido en el inventario inicial, así como también está demostrado que en ese predio existían unos cultivos, pero no se probó de manera alguna cuántas cosechas ha producido, si estas se han comercializado y mucho menos el valor de las mismas y dicha situación no es propia del proceso liquidatorio.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La impugnante sustentó su inconformidad, así<sup>1</sup>:

i) El avalúo realizado por el perito es claro en determinar el valor real de las especies vegetales plantadas en la finca “*La Falda*”; en tal trabajo valuativo se expone, porque esa plantación tiene un avalúo de \$30.896.708, razón por la cual, por tratarse de una mejora realizada en un bien propio del demandado, debe este compensarle a la demandante la mitad del valor de ese cultivo, esto es, la suma

---

<sup>1</sup> Minuto 00:30:35 a 00:34:40 del archivo “61 Audiencia agosto 03 de 2023” del expediente digital.

de \$15.448.354. Lo anterior, teniendo presente que el artículo 1781 del Código Civil señala que hacen parte de la sociedad conyugal todos aquellos frutos, pensiones, intereses y lucros, ya sea que provengan de bienes sociales o propios.

ii) El señor Guillermo Corrales Montoya ha venido usufructuando exclusivamente, desde hace más de un año, un establecimiento de comercio (bar) que se reputa social, debiendo por tal motivo participar de la mitad de sus ganancias a la demandante.

iii) Desde la admisión de la demanda se decretaron los embargos de los cánones de arrendamiento de dos apartamentos ubicados en la calle quinta del municipio de Sonsón, los que, en efecto han estado arrendados y cuyo pago se ha hecho de manera personal al señor Guillermo Corrales y no consignados a órdenes del juzgado. Por ello, se deberá incluir este pasivo a cargo del demandado y en favor de la sociedad. Aunado a lo anterior, se precisa que los cánones de arrendamiento a los cuales renunció la parte demandante en la audiencia de inventarios y avalúos iniciales, atendían exclusivamente a los causados años antes del proceso liquidatorio y no a los derivados de las medidas cautelares.

iv) Finalmente, las cosechas que se reclaman deben compensarse a la demandante, en virtud de que el demandado, en respuesta a los inventarios, aceptó que aquellas sí existieron.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Marco decisorio y problema jurídico**

En atención a las previsiones del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad pronunciarse, únicamente *“sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*. Por ello, en esta decisión sólo se definirá si hay lugar a incluir en el inventario social las partidas que constituyeron el inventario adicional presentado por la parte demandante, en los términos que se han venido señalando en la presente providencia.

### **2. Los inventarios y avalúos en el proceso liquidatorio**

Conviene memorar que el objetivo de la liquidación de la sociedad conyugal es distribuir equitativamente los activos y pasivos que componen el patrimonio social entre los ex consortes. Para tal fin, en el proceso liquidatorio consagra la oportunidad para elaborar el inventario los bienes y sus avalúos, así como las deudas que se le atribuyen a esa comunidad y que van a ser objeto de la partición y adjudicación. Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, bien con respecto a si algunos bienes deben o no ser incluidos allí, la naturaleza o al valor de aquellos o el monto de algunas deudas, ha sido establecido un trámite para resolver este tipo de controversias dentro de la misma causa.

El inciso 5 del artículo 523 del Código General del Proceso establece que en esta clase de procedimientos puede objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma establecida para el juicio de sucesión; es decir, siguiendo las previsiones del artículo 501 del estatuto procesal general.

Sobre la manera en que se conforman los inventarios, tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2°, inciso 2°, canon 501 ibidem<sup>2</sup>).*

*“De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2°, inciso 3°, canon 501 ejúsdem<sup>3</sup>), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2°, inciso 4°, artículo 501 in fine<sup>4</sup>).*

*“El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.*

*“El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.*

*“En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P<sup>5</sup>.*

(...)

*“Entre los activos de la sociedad conyugal o patrimonial, también deben señalarse las compensaciones que se le deban a la sociedad.*

*“Si las hay, no habrá controversia si se relacionan por la parte obligada, ni frente contra quien se enarbola y éste la acepta, pero si surgen inconformidades, éstas se resolverán*

<sup>2</sup> “(...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente (...).”

<sup>3</sup> “(...) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

<sup>4</sup> “(...) No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente (...).”

<sup>5</sup> “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)(se enfatiza).

como señala el numeral 3° del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012<sup>6</sup>. En todo caso, el juez actuará como controlador para impedir fraudes o engaños.”<sup>7</sup>

### 3. El caso concreto

Pues bien, delantadamente debe advertir el Tribunal que ninguno de los motivos de disenso planteados por la recurrente ha de prosperar y, por el contrario, debe ser refrendada íntegramente la decisión confutada. En efecto:

En primer orden, haciendo referencia a la partida consistente en unas mejoras implantadas en un bien propio del excónyuge Corrales Montoya, se tiene, como bien lo refirió la *a quo*, que ante la objeción por parte del extremo pasivo del presente litigio tendiente a excluir dicha partida del haber social, se torna indispensable que la señora Cardona Henao, en caso de considerar que tiene realmente derecho a su reconocimiento, adelante un proceso declarativo para tal fin, toda vez que ese tipo de discusiones escapan a la órbita competencial de un juicio liquidatorio, escenario en el cual debe haber claridad sobre los bienes y pasivos que gravan la sociedad conyugal.

Para un mejor entendimiento, debe decirse que, cuando las mejoras reclamadas en el *sub lite* fueron objetadas por la contraparte, la controversia que gravita sobre la existencia de las mismas, la persona que las plantó o si realmente la señora Cardona Henao tiene derecho a su reconocimiento, se erige en situaciones para las cuales el juez de familia no tiene competencia, debido a que en el proceso liquidatorio deben incluirse los activos verificables y que irremediablemente hacen parte de la sociedad marital y/o conyugal, y no aquellos que son objeto de controversia previa a su real exigibilidad, debate que debe surtir ante el juez civil en proceso verbal, pues de lo contrario el proceso de liquidación se convertiría en uno declarativo y tal situación no fue prevista por el legislador en nuestro estatuto procesal vigente.

No se trata, como parece indicarlo la recurrente en su alzada, que las mejoras reclamadas puedan efectivamente ser cuantificadas en dinero o no, pues se tiene que en efecto dicho extremo lo hizo mediante trabajo valuativo, sino que en situaciones como las que hoy ocupan la atención de esta Sala de Decisión donde tales reclamaciones fueron objetadas por la contraparte, se torna imperativo el reconocimiento previo de las mejoras por parte del juez competente en proceso declarativo, escenario en el cual debe debatirse ampliamente y con observancia de todas las garantías procesales inherentes a las partes, si en efecto la aquí demandante tiene derecho al reconocimiento de lo deprecado, pero se itera, el proceso liquidatorio no es el idóneo para surtir este tipo de controversias. Por

<sup>6</sup>“(…) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (…)**”(se enfatiza).

<sup>7</sup> CSJ STC 4683-2021.

dichas razones se tiene que la decisión de la *A quo* fue ajustada a derecho, y está llamada a confirmarse.

Los anteriores argumentos pueden hacerse extensibles a la partida tercera que se hizo consistir en la “*compensación por el usufructo de local comercial*”, pues dicho ítem también se encuentra totalmente indeterminado y los supuestos de hecho en que se fundó la reclamación carecen totalmente de sustento probatorio que permita al juez del proceso liquidatorio su reconocimiento, siendo por tanto una obligación que no es actualmente exigible a cargo del demandado, y por ende requiere declaración judicial previa que así lo defina, si pretende ser incluido adecuadamente al haber social. De tal manera, lo decidido por la juez de primera instancia respecto de esta partida también está llamado a su confirmación.

De otro lado, aludiendo a la partida cuarta reclamada en los inventarios y avalúos adicionales y que de forma clara consistió en la compensación por las cosechas de aguacates y café que se han generado en el predio “*Asiento Grande*” desde el año 2016, basta con decirse que tales bienes se entienden inexistentes al momento de la liquidación de la sociedad conyugal y por ende no puede formar parte del haber social partible; en dicho sentido, si bien la parte demandada reconoció que en el aludido predio si existieron cultivos, el producido de los mismos fue gastado en vigencia de la sociedad conyugal y en asuntos propios atinentes a dicho consorcio, tales como: manutención, vivienda, educación de los descendientes, insumos agrícolas, pago a trabajadores, impuestos, servicios públicos, entre otros, sin que de manera alguna se haya demostrado lo contrario, esto es, que dichos producidos los haya destinado el señor Corrales Montoya en su beneficio único y exclusivo, es más, la parte reclamante ni siquiera mencionó tal aspecto al momento de solicitar la recompensa, pues únicamente de forma genérica y ambigua indicó que el inmueble “*desde la fecha en que fue adquirido (2016), viene, año a año, produciendo café y aguacate*”, así las cosas la exclusión de dicha recompensa por parte de la *iudex* igualmente se torna acertada.

Finalmente, debe referir esta Magistratura que lo tocante a los cánones de arrendamiento de dos bienes sociales, fruto de una medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento al momento de la admisión del trámite liquidatorio (auto del 17-06-2022) es un asunto sobre el que la *A quo* debe adoptar los correctivos necesarios, haciendo uso sus poderes de ordenación e instrucción (artículo 43 del CGP) e incluso aquellos correccionales (artículo 44 *Ibidem*) para lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas en la providencia en cita, concretamente lograr que los dineros producto de arrendamientos sobre los predios descritos por la parte demandante en la partida segunda de los inventarios adicionales, si los hubiere, sean efectivamente consignados a órdenes del despacho; sin que le sea permitido a la demandante presentar tal situación como una compensación a su favor, como en efecto lo hizo, pues bajo el escenario que se presenta a esta Corporación, se desconoce si en efecto los predios se encuentran arrendados o no, si la medida se perfeccionó y los contratantes (arrendador y arrendatarios) conspiraron para defraudarla, como parece aseverar la señora Cardona Henao, y mucho menos el

valor exacto que, eventualmente, producen dichos bienes. Razones que conllevan claramente la improsperidad del recurso de alzada.

4. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, al verificarse que no se cumplen las condiciones normativas para la inclusión en el inventario de las mejoras y compensaciones reclamadas por la parte demandante.

5. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

### **LA DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Comunicar al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b951e4cbdef09c1dd30087dd70f68b579e51ab2a1dfdc880ef4fd14f2c649bff**

Documento generado en 09/10/2023 10:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05756 31 84 001 2022 00105 01**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** (por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323, numeral 3, inciso 2 ibídem) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, dentro del proceso verbal de petición de herencia, instaurado por Cristian Alberto y Jhony Alejandro Arias Henao, en contra de Luis Fernando y Gloria Isabel Arias Henao.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071d83a20ab57c7834421baaf8cbd256fb5234c45731556d3bcd7bd59f4f6e35**

Documento generado en 09/10/2023 02:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Procedimiento:</b>	<b>Acción de grupo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juanita Galindo y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fast Colombia S.A.S. y otros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fija agencias en derecho.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05615 31 03 001 2023 00068 01</b>

**Medellín**, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de Fast Colombia S.A.S. y a favor de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

**NOTIFIQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77c488d5a1f6c67887bd953f7112b88ee423241e94a8609975ad312811e3307**

Documento generado en 09/10/2023 03:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05045 31 03 001 2023 00116 01**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (Se niegan la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Distribuidores El Darien de Urabá S.A.S., contra Consumax S.A.S.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb53cd601235cda7917f583644f4adec0ffca50bdb6772b8947ba01e8790b911**

Documento generado en 09/10/2023 02:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**